



Expediente No. 2021-133

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 01 de junio de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de IRMA LUZ ANCHILA NUÑEZ contra COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 29 de abril de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00133-00 y consta de 181 folios. Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. ADERSON AROCA ALMEIDA. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO-MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 01 de junio de 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la indicación clase de proceso, los hechos, las pruebas, la notificación y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

INDICACION CLASE DE PROCESO: Se le requiere para que indique el trámite que se debe seguir dentro de este proceso, toda vez que señala proceso ordinario laboral de dos instancias; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

HECHOS: Se deberá escindir el hecho 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 15, toda vez que estos contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

Deberá excluir de los hechos denominados 7, 12, 13, 14, las transcripciones de documentos anexados con la demanda.

Al respecto, se le recuerda al memorialista que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

PRUEBAS: Se le requiere al profesional del derecho para que escinda de las pruebas documentales anexadas, el poder conferido por el demandante al profesional del derecho;



toda vez que este documento por su naturaleza es un anexo de la demanda y así deberá ser relacionado.

NOTIFICACION: El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que se señale en la demanda el canal digital para la notificación de las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que pueda intervenir en el proceso; A la vez, la sentencia C-420 de 2020, condicione citado artículo, en el entendido de que en el evento que el demandante desconozca alguna de las direcciones electrónica, al indicar esta situación en la demanda, no ya no sería causal de inadmisión.

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante no se ciñó a las normas señaladas, toda vez que la dirección electrónica que no suministro fue la del demandante.

Por otro lado, con la presentación de la demanda, la parte demandante omitió enviar y/o anexar constancia de envío, a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos, a través de medio electrónico o físicamente.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexo con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexo no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada IRMA LUZ ANCHILA NUÑEZ contra COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 de junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19

N